



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente expediente se observa que se cumple con el presupuesto establecido en el Art.278-2 del C. G. del P., para proferir sentencia anticipada respecto de la demandada Emelly Smith Rojas Garza, que es frente a quien se está continuación la presente ejecución, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Observado el auto que se pronunció frente a las pruebas solicitadas por las partes, calendado 28 de febrero de 2020, el Juzgado advierte que tanto el demandante como la demandada Emely Smith Rojas Garza, solicitaron como medios de convicción las documentales allegadas al expediente.

De otro lado, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se decretó la suspensión del proceso, tan solo en lo que respecta al demandado Cesar Augusto Pinzón Romero, ordenando en consecuencia continuar frente a la ejecutada Emely Smith Rojas Garza.

Conforme a lo expuesto, es evidente que respecto de la demandada en contra de la cual se continua la presente acción, no existe medio de convicción por recaudar, por lo que se configura inane fijar fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento iniciada el 16 de julio de 2021, la cual fue suspendida por problemas técnicos, en la medida que en dicha audiencia, se estaba recaudando los medios de prueba solicitados por el demandado Pinzón Romero, respecto de quien como se dijo se encuentra suspendido el proceso, teniendo en cuenta la solicitud de negociación de deudas que presentó, siendo así las cosas será del caso que una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada conforme a los lineamientos descritos en párrafos anteriores respecto de la demandada frente a la cual se continua el proceso.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso elevada por el ejecutado Cesar Augusto Pinzón Romero, se ordena al demandado estarse a lo dispuesto en auto

del 14 de diciembre de 2021 y en cuanto a la petición de levantamiento de medidas cautelares ha de decirse que ello es procedente conforme al Art. 553-6 del C. G. del P. una vez se allegue el acta de acuerdo de pago que disponga la enajenación de los bienes del deudor, la cual se echa de menos, por lo cual no se accede a dicha petición.

En consecuencia, de lo anteriormente descrito el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado Cesar Augusto Pinzón Romero, estarse a lo dispuesto en auto calendario 14 de diciembre de 2021, respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por el demandado Cesar Augusto Pinzón Romero, en la medida que no se cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 553-6 del C. G. del P. para tal efecto, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión vuelvan las diligencias al Despacho para dar cumplimiento a lo establecido en el Art.278 del C. G. del P. esto es proferir sentencia anticipada respecto de la demandada Emely Smith Rojas Garza por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.24 del 14 de marzo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2019-00218-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514b3887f5c98d7ed494ff059e90f5aa73ad85a14c9c54ddd75713eb8c411ac4

Documento generado en 11/03/2022 02:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**